

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así: INVERSIONES A.MO.R. U S.A.S., el 22 de julio de 2022 -Ver folio 069 digital-, INVERSIONES HORIZONTE S.A.S., ERWIN RODRIGUEZ PRADA e INVERSIONES RDL S.A.S., el 13 de diciembre de 2021 -Ver folio 046 digital-, habiendo transcurrido el termino legal para proponer excepciones, sin que ninguno de los demandados hubiera presentado escrito de contestación.

Así mismo, se le informa a la señora Juez, que la parte demandante CEMENTOS ARGOS S.A., guardó silencio frente al requerimiento realizado a través de auto interlocutorio No.546 calendarado el 06 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1606

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT: 890.205.584-1
INVERSIONES A.MOR.U S.A.S. NIT: 900.309.449-6
INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT: 800.188.669-6
INVERSIONES RDL S.A.S. NIT: 900.064.841-7
ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242

RADICACIÓN: 760014003009-2021-00591-00

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la parte demandante CEMENTOS ARGOS S.A. guardo silencio frente al requerimiento realizado a través de auto interlocutorio No.546 calendarado el 06 de marzo de 2023, por mandato legal se continuará la ejecución solamente contra los deudores solidarios INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S., INVERSIONES RDL S.A.S. y ERWING RODRÍGUEZ PRADA y se negará continuar la ejecución en contra de CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CEMENTOS ARGOS S.A. NIT: 890.100.251-0**, contra **INVERSIONES A.MOR.U S.A.S. NIT: 900.309.449-6**, **INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT: 800.188.669-6**, **INVERSIONES RDL S.A.S. NIT: 900.064.841-7** y **ERWING RODRÍGUEZ PRADA C.C. 91.204.242**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR continuar la ejecución en contra **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT: 890.205.584-1**, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.131. 000.oo

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e12a24addf9890d5a4abb608c24abc17bfc987f535a53f5789454b3696242**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1566

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Yolanda del Carmen Moreno Suárez C.C. 30.710.318
DEMANDADOS:	Juanita Grimaldo López CC 1.144.103.650, en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de aquel.
RADICADO:	760014003009 2021 00624 00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y para tales efectos, presenta escrito firmado por los extremos del litigio y sus apoderados, informando que el demandante recibió la suma de \$33.000.000 como pago total de la obligación, por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En ese orden, atendiendo a que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por Yolanda del Carmen Moreno Suárez C.C. 30.710.318 en contra de Juanita Grimaldo López CC 1.144.103.650, en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de aquel.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 501** del 31 de mayo de 2022, respecto del vehículo de placa **CVK-484** matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, Clase: AUTOMOVIL Marca: MERCEDES BENZ, Carrocería: SEDAN, Línea: C 200 K, Color: PLATEADO CUBANITA MET, Modelo: 2008, Motor: 27195030886474, Chasis: WDD2040411F001470, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del demandado CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN CC N° 93.376.338.

CUARTO: ORDENAR a CAPTUCOL, que proceda a entregar el vehículo de placas **CVK-484**, a la señora **Juanita Grimaldo López CC 1.144.103.650**, en calidad de heredera determinada del señor Carlos Armando Grimaldo Garzón (Q.E.P.D).

Elabórense las comunicaciones a la entidad correspondiente.

QUINTO: SIN CONDENA a costas

SEXTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:16 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573f3bfe03cb94b87af44726083e5f7adbe15e66643b5b3d2195feb59434a11**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.1604

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
MENOR CUANTIA

DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONACC N° 1.112.488.154
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑOCC N° 31.413.048

DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4
OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1
WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

RADICACIÓN: 760014003009-2021-00724-00

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandada, EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., OSZFORD LTDA NIT y WILLIAM CHARRIA GIRÓN, contestaron oportunamente la demanda, en ese mismo orden, se notificó al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien también allegó contestación, habiéndose ya surtido el respectivo traslado.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes JUAN MANUEL CERQUERA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por EDS TERPEL EL CANEY S.A.S., WILLIAM CHARRIA GIRÓN y AXA COLPATRIA - Archivo 015 y 007 del cuaderno del llamamiento- y guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el demandado OSZFORD LTDA. Ello es así porque posterior al auto del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto el la fijación de traslado de la contestación presentada por la demandada OSZFORD LTDA, el demandante no allegó ningún pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por aquél.

En ese mismo sentido, la parte actora se pronunció frente a la objeción del juramento estimatorio, siendo por tanto innecesario conceder al demandante el término de 5 días de que trata el art 206 del CGP, razón por la cual se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

Por otro lado, el apoderado judicial del Señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, a través de escrito recepcionado en este Juzgado el 1 de junio de 2023 -Archivo Digital 028- solicita correr traslado de las excepciones formuladas por su poderdante. Al respecto, habrá que decirle que la misma ya se surtió, conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P., tal como obra en constancia visible en el folio 014 del expediente digital, toda vez que si bien es cierto se ejerció un control de legalidad a través de providencia calendada el 21 de marzo de 2023, en la misma no se dispuso dejar sin efecto tal actuación, por lo tanto, ya se encuentra debidamente surtida y en ese sentido se habrá que negar la solicitud.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P, se procederá a prorrogar por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior obedece a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada por el aumento en la demanda de justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes del presente PROCESO VERBAL, para que asistan personalmente junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará el **20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.**

Se previene a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a aplicar las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P. siendo estas: “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandado WILLIAM CHARRIA GIRÓN, respecto de correr traslado de las excepciones propuestas, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: PRORROGAR por 6 meses más, a partir del 21 de julio de 2023, el término para proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b5ca2614c9cc8e7f93305068666d12a887b72aaae551d9c2c62e0951a53d1**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1604

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ C.C 14.987.568
DEMANDADOS:	JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. N° 94'226.243 como propietario del establecimiento denominado "PARQUEADEROSAN JUAN DE DIOS"
LLAMADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860524654-6
RADICADO:	760014003009 2022 00551 00

La Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de llamada en garantía, por medio de apoderado judicial, aporta al proceso contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a correr traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia. Igualmente, se correrá traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado JOSE GEOBER TABARES HERRERA, de conformidad a lo establecido en los arts 206 y 391 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, con las excepciones propuestas, así como la contestación al llamamiento en garantía aportada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860524654-6.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado JUAN DIEGO MAYA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.079, portador de la tarjeta profesional 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860524654-6.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSE GEOBER TABARES HERRERA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, en concordancia

con el artículo 110 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado al demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por JOSE GEOBER TABARES HERRERA, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por el término de cinco (5) días, acorde a lo establecido en el art 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:16 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e0873ef525f04847d4fab087321005e00690dd5587a6e1d45e817360c70f2**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1565

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE: Sociedad Privada del Alquiler SAS–SPA Inc SAS
Nit 805.000.082-4
DEMANDADOS: SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO CC 29.683.106
JANETH ARANGO BOTERO CC. 29.701.740
RADICADO: 760014003009 20220056900

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará **el día 29 de agosto de 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y en el escrito que descorre traslado de las excepciones.

Parte demandada.

2.2. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito a través del cual se descorrió el traslado de la demanda.

2.3. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora la señora MARIA DEL ROSARIO VARGAS GONZALEZ identificada con la C.C.29.360.880 en su calidad de representante legal de la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S., o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada el día en que se llevará a cabo la audiencia.

Pruebas de oficio.

2.4. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora MARIA DEL ROSARIO VARGAS GONZALEZ identificada con la C.C.29.360.880 en su calidad de representante legal de la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S, o quien haga sus veces y a las señoras SANDRA LORENA GOMEZ ARANGO y JANETH ARANGO BOTERO, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que el juzgado les formulará, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668005701b8ead9e2fd78d5e76f480d8b8a92a0ba36a5b6fb873acab55482a60**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Isaac Silva Arrigui se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 27 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 51 del Archivo 001. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1494

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00860 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Isaac Silva Arrigui C.C 94.499.933

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Isaac Silva Arrigui de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **ISAAC SILVA ARRIGUI C.C 94.499.933** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.774.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d852c90cd85839429b361bfb17acfe45e8b0ddf2a73f2daa45fac72b9024b5**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1594

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070
DEMANDADOS:	CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA C.C 1.102.353.374
RADICADO:	760014003009 2023-00369-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070, en contra de **CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA C.C 1.102.353.374**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA C.C 1.102.353.374** para que dentro del término de 5 días pague a VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **TRECE MILLONES QUINIETOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.592.500)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. HSE-2023, suscrito el 11 de marzo de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima legal permitida, a partir del 13 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ Letra de Cambio No. HSE-2023, suscrita el 11 de marzo de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b18a74e5182a7d54c9caa4a1118de3f13e9c4270a39eafbbc5ebef69b57937f**

Documento generado en 15/06/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016